

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/157/2021

ACTOR: IRVING MISAEL JORDÁN BELLO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: C. JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: C. RUBÉN PALACIOS LÓPEZ

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a once de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo al Juicio Electoral Ciudadano identificado con la clave **TEE/JEC/157/2021** promovido por el ciudadano **Irving Misael Jordán Bello**, en contra del acuerdo de desechamiento recaído en el expediente identificado bajo el número CNHJ-GRO-1130/2021, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹ del partido político Morena, el veintiséis de abril de este año; y, de los cuales se desprende el siguiente:

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado en los hechos por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero del año en curso, el partido político MORENA, aprobó la Convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Guerrero.

2. Registro de la parte actora. El promovente, señala que realizó su registro, vía electrónica el veintiséis de febrero de este año, como aspirante a una regiduría municipal de Juan R. Escudero, Guerrero.

¹ CNHJ.

3. Juicio Electoral TEE/JEC/072/2021. El dieciséis de abril de la presente anualidad el enjuiciante promovió medio impugnativo en contra de su no designación como candidato a una regiduría municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, en el cual, el Pleno de este Tribunal acordó reencauzar dicho juicio a la CNHJ para la resolución que en derecho procediera.

4. Acuerdo impugnado. El veintiséis de abril del año que corre, el órgano partidista responsable, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado, emitió acuerdo de desechamiento del medio de impugnación originado por Irving Misael Jordán Bello, dentro del expediente intrapartidario CNHJ-GRO-1130/2021.

5. Presentación de la demanda. El uno de mayo de dos mil veintiuno, el actor se inconformó en contra del acuerdo citado en el numeral que antecede.

6. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de cuatro de mayo de este año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/JEC/157/2021, y turnarlo a la Ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que hizo mediante oficio PLE-1017/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

7. Radicación. Por acuerdo de cinco de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio electoral ciudadano, toda vez que el promovente impugna un acuerdo emitido un por órgano político partidista, relativo a la designación de una candidatura a una regiduría municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con apoyo en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), apartado 5º, e) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 5, fracciones VI, VIII, y último párrafo, 7, 15, 19, apartado 1, fracción II, 36, apartado 5, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 132, 133 y 134, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 13, 14, fracción III, 16, 24, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia son de orden público su estudio es preferente, ya que, de actualizarse alguna causal de improcedencia, se obstaculiza el examen del acto reclamado, a la luz de los agravios propuestos, como lo establece el artículo 1º, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; así lo ha establecido este órgano jurisdiccional en la tesis relevante con clave SSI036.1EL1, con el rubro y texto siguiente: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**.

Por tal motivo, previo al estudio de fondo del asunto, se señala que este órgano jurisdiccional advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días previsto por el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, por lo que dicho medio resulta improcedente por tal motivo, y en consecuencia el mismo debe desecharse de plano, al actualizarse, la causal de improcedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 12 y 14, Fracción III, de dicha ley de medios de impugnación.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la citada Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por regla general, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Por su parte, el artículo 10, de la invocada Ley de Medios, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

En la especie, el actor reclama el Acuerdo dictado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político de Morena, mediante el cual se desecha el medio impugnativo intrapartidario, en el cual controvertió la designación de la candidatura a una regiduría municipal de Juan R. Escudero, esto, por considerar, el responsable, que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en actos consentidos.

Al efecto, dicho acuerdo impugnado fue notificado en los términos del artículo 60, apartado a. del Estatuto de Morena, en relación con los diversos 12 y 13 del Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia y Honestidad, normatividad que rige a ese instituto político, que a la letra dicen:

Estatuto de MORENA

“Artículo 60°. Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se podrán hacer:

- a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;*
- b. En los estrados de la Comisión;*
- c. Por correo ordinario o certificado;*

- d. *Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;*
- e. *Por fax; y*
- f. *Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.”*

REGLAMENTO CNHJ

“Artículo 12. *Las notificaciones que lleve a cabo la CNHJ se podrán hacer mediante:*

- a) **Correo electrónico**
- b) *En los estrados de la CNHJ;*
- c) *Personales, en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su Sede este órgano jurisdiccional, las notificaciones serán por estrados de la CNHJ y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.*
- d) *Por cédula o por instructivo;*
- e) *Por correo ordinario o certificado;*
- f) *Por fax;*
- g) *Por mensajería o paquetería, que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.*
- h) *Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido.*

Artículo 13. *Se notificará personalmente a las partes, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 60º y 61º del Estatuto de MORENA.”*

Dicha notificación, de veintiséis de abril del presente año, obra a fojas veintitrés (23) del expediente citado al rubro, misma que se inserta a continuación:



De lo cual, es claro que la notificación fue hecha apegada a la normatividad de los estatutos y el reglamento del órgano partidista responsable, es decir, vía correo electrónico y a la dirección que el propio actor señaló en su escrito de demanda presentada el uno (1) de mayo de los corrientes: representacion.jurica.gro@gmail.com., misma que obra a fojas veintisiete (27) de autos.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se desprende que si la citada notificación fue hecha a la parte actora el día veintiséis (26) de abril y la demanda fue interpuesta, el uno (1) de mayo siguiente, ambas de

este año, **el término para su impugnación transcurrió del veintisiete (27) de abril al treinta (30) del mismo mes y año**, por lo que los medios de impugnación interpuestos con posterioridad a esta fecha resultan extemporáneos, como es el caso del medio de que se trata el presente sumario.

Esto es, de las constancias de autos se advierte que el actor tuvo conocimiento del acto que pretende controvertir, desde el veintiséis (26) de abril del año en curso, fecha en que fue emitido por el órgano partidista responsable, por lo que el plazo para impugnar transcurrió como se afirma en líneas anteriores del veintisiete (27) al treinta (30) de abril del presente año.

Por lo que, **si la demanda** de juicio electoral ciudadano **se presentó el uno (1) de mayo siguiente, ésta fue presentada de forma extemporánea**.

En consecuencia, al actualizarse de igual forma la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Ante esta decisión y derivado de que el actor se abstuvo de controvertir, en el momento procesal oportuno, el acuerdo citado; es importante subrayar que, dentro de cualquier proceso electoral, los participantes deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen de forma que puedan defender sus derechos oportunamente.

Por lo que en la etapa relativa a la emisión del acuerdo por el que se lleve a cabo la aprobación de candidaturas registradas por los partidos políticos, los interesados en obtener la candidatura quedan vinculados a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos, sin ejercitar su derecho de acción, para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

En consecuencia, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia a que se ha hecho referencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente juicio electoral ciudadano presentado por Irving Misael Jordán Bello.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio electoral ciudadano, promovido por Irving Misael Jordán Bello, por las razones contenidas en el considerando Segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **por oficio**, a la Comisión Nacional de Justicia y Honestidad de Morena, y **por estrados** al público en general y demás interesados, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33, en relación con el 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE.

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TEE/JEC/157/2021.